



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**  
**EDICTO NOTIFICA SENTENCIA**

La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de  
 Dominio de Neiva,

**NOTIFICA:**

La sentencia de primera instancia proferida el **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2017-00232-00**, seguido contra los siguientes bienes:

- Tracto camión de placas SQW-764, servicio público, marca Freightliner, línea M2-106, color azul, carrocería SRS, modelo 2013, motor No. 90698000965588, chasis No. 3AKBCYCSXDDBY5369 (en la actualidad incinerado), propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A.
- Tráiler de placa R72816, clase semirremolque, marca Carrocerías ALCAR, carrocería estacas, línea ALACAR EST-02, color azul y blanco, modelo 2012, serie y chasis BL-038, de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A.9.
- Cupo del tráiler R72816 afiliado a la empresa Transportadora Comercial del Valle Ltda, según contrato de vinculación.
- Vehículo taxi de placa SSX-559, modelo 2016, clase automóvil, marca Hyundai, línea Grand I10, servicio público, color amarillo, carrocería sedán, motor No. G4LAFM554280, chasis y serie No. MALA741CAGM080676, propiedad de MAGDA CAROLINA PINTO MAHECHA, y conprenda a favor de PATRIMONIOS AUTONOMOS acción FIDUCIARIA.
- Cupo del taxi de placa SSX-559 asignado a la empresa CENTRAL DE TRANSPORTES S.A., según contrato de vinculación No. 79211.
- Motocicleta de placa GFY-76E, servicio particular, marca AKT, línea AK180TTX, color negro azul, sin carrocería, motor No. 163FMKNQ321501, chasis y serie No. 9F2A71802H5000500, modelo 2017, propiedad de CAROLINA GONZÁLEZ MENDOZA, y como acreedor prendario AT MOTOS.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTICINCO (25) de OCTUBRE De DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTIUNO (27) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**  
 Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA - HUILA**

*Radicación:* 2017 000232 00  
*Afectados:* Nemecio Briceño y otros  
*Ley:* 1708 de 2014

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el camión de placas SQW-764 y el tráiler de placas R72816, propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A.<sup>12y3</sup>, su cupo asignado a la empresa Transportadora Comercial del Valle LTDA; el vehículo tipo taxi de placas SSX559, propiedad de MAGDA CAROLINA PINTO MAHECHA<sup>4</sup>, su cupo asignado a la empresa CENTRAL DE TRANSPORTES S.A., y la motocicleta de placa GFY-76E, propiedad de CAROLINA GONZÁLEZ MENDOZA<sup>5</sup>.

**HECHOS**

El 18 de agosto de 2016 en la variante de Flandes – Tolima, sector del puente del río Magdalena (kilómetro 4+700 metros de la vía Espinal-Melgar), miembros adscritos al C.T.I. solicitaron apoyo de la policía a fin de registrar unos vehículos estacionados a un costado de la vía. Al llegar al lugar, los gendarmes observaron que allí se encontraba el tracto camión de placa SQW764 con tráiler R72816, un taxi de placa SSX-559 y una motocicleta de placa GFY76E. El cacheo permitió encontrar en la bodega y la silla trasera del taxi 10 paquetes con materia vegetal, similar la marihuana, y en el camión 4 bultos del mismo elemento.

Sometida a la prueba PIPH, la sustancia antes mencionada arrojó resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 78.666 gramos<sup>6</sup>.

Lo anterior, motivó la captura de ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, conductor del taxi; FRANCISO JOSÉ PEÑA VERA y CAROLINA GONZÁLEZ MENDOZA, ocupantes de la motocicleta; y de DUBERNEY SALAZAR SOLARTE, piloto del camión quien se transportaba junto a JESÚS ARLEY ARAUJO FERNÁNDEZ. También se incautaron los mencionados automotores y la motocicleta<sup>7</sup>, y se dispuso la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre los citados vehículos.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES**

Se trata de los siguientes bienes:

<sup>1</sup> Hoy Bancolombia, según certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, folio 19 a 32 del cuaderno original de la Fiscalía

<sup>2</sup> Según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía – Cundinamarca, folio 80 cuaderno original No. 5 de la Fiscalía

<sup>3</sup> Según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio – Meta, folio 88 cuaderno original No. 5 de la Fiscalía

<sup>4</sup> Según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Girardot – Cundinamarca

<sup>5</sup> Según certificado de tradición expedido por el administrador sede operativa Ricaurte – Cundinamarca

<sup>6</sup> PIPH, folios 13 al 19 del cuaderno original No. 1

<sup>7</sup> Acta de incautación, folios 4 a 7 del cuaderno original No. 1

- Tracto camión de placas SQW-764, servicio público, marca Freightliner, línea M2-106, color azul, carrocería SRS, modelo 2013, motor No. 90698000965588, chasis No. 3AKBCYCSXDDBY5369 (en la actualidad incinerado), propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A.<sup>8</sup>.
- Tráiler de placa R72816, clase semirremolque, marca Carrocerías ALCAR, carrocería estacas, línea ALACAR EST-02, color azul y blanco, modelo 2012, serie y chasis BL-038, de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A.<sup>9</sup>.
- Cupo del tráiler R72816 afiliado a la empresa Transportadora Comercial del Valle Ltda, según contrato de vinculación.
- Vehículo taxi de placa SSX-559, modelo 2016, clase automóvil, marca Hyundai, línea Grand I10, servicio público, color amarillo, carrocería sedán, motor No. G4LAFM554280, chasis y serie No. MALA741CAGM080676, propiedad de MAGDA CAROLINA PINTO MAHECHA, y con prenda a favor de PATRIMONIOS AUTONOMOS acción FIDUCIARIA<sup>10</sup>.
- Cupo del taxi de placa SSX-559 asignado a la empresa CENTRAL DE TRANSPORTES S.A., según contrato de vinculación No. 792<sup>11</sup>.
- Motocicleta de placa GFY-76E, servicio particular, marca AKT, línea AK180TTX, color negro azul, sin carrocería, motor No. 163FMKNQ321501, chasis y serie No. 9F2A71802H5000500, modelo 2017, propiedad de CAROLINA GONZÁLEZ MENDOZA, y como acreedor prendario AT MOTOS<sup>12</sup>.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Etapa inicial

El 3 de octubre de 2016 la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Ibagué – Tolima, declaró abierta la fase inicial y decretó la práctica de pruebas<sup>13</sup>.

El 23 de junio de 2017 la delegada fijó provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio sobre los vehículos de placa SQW-764, el tráiler R72816 y el taxi de placa SSX-559, junto con su capacidad transportadora, así como de la motocicleta GYF-76E<sup>14</sup>. En la misma fecha, pero en providencia separada decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los referidos bienes<sup>15</sup>, última diligencia materializada ese mismo día<sup>16</sup>.

---

<sup>8</sup> Folio 80 cuaderno original No. 5 de la Fiscalía

<sup>9</sup> Folio 88 cuaderno original No. 5 de la Fiscalía

<sup>10</sup> Folio 23 de cuaderno original No. 3 de la Fiscalía

<sup>11</sup> Folio 66 del cuaderno original No. 6

<sup>12</sup> Folio 61 del cuaderno original No. 6

<sup>13</sup> Folios 136 a 141 del cuaderno original No. 1

<sup>14</sup> Folios 228 a 265 del cuaderno original No. 1

<sup>15</sup> Folios 1 al 15 del cuaderno original de medidas cautelares

<sup>16</sup> Folios 32 al 43 del cuaderno original de medidas cautelares; y folios 17 a 28 del cuaderno originas

El 10 de noviembre de 2017 la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Extinción de Dominio de Ibagué – Tolima, profirió resolución de procedencia de la acción extintiva sobre dichos bienes<sup>17</sup>.

La actuación fue anulada por el juzgado a partir del 23 de junio de 2017, para que se vinculara al locatario del tractocamión, al acreedor prendario de la motocicleta, y se obtuviera la indemnización por el siniestro del camión.

Luego se presentaron requerimientos extintivos del 3 de mayo de 2018 y 10 de julio de 2018, los cuales fueron devueltos por esta oficina. Finalmente, el 27 de agosto de 2018<sup>18</sup> se radicó el último requerimiento, con una aclaración del 22 de octubre siguiente.

## 2. Etapa de juzgamiento

El 4 de diciembre de 2018 este despacho avocó conocimiento de la acción<sup>19</sup>; decisión notificada al LEASING BANCOLOMBIA S.A.C.F.<sup>20</sup>, la TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA<sup>21</sup>, al FIDECOMISO EXPOCREDIT TAXI<sup>22</sup>, la CENTRAL DE TRANSPORTES S.A.<sup>23</sup>, a AT MOTOS<sup>24</sup>, a MAGDA CAROLINA PINTO MAHECHA<sup>25</sup>, CAROLINA GONZÁLEZ MENDOZA<sup>26</sup> y al delegado del Ministerio Público<sup>27</sup>.

El 15 de mayo de 2019 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014<sup>28</sup>. Realizadas las publicaciones de rigor<sup>29</sup>, el 19 de junio siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley<sup>30</sup>; término dentro del cual el apoderado de la afectada Magda Carolina Pinto Mahecha<sup>31</sup>, el Leasing Bancolombia<sup>32</sup> y la Transportadora Comercial del Valle Ltda<sup>33</sup>, presentaron solicitudes probatorias.

El 11 de julio de 2019 se decidió el tema probatorio<sup>34</sup>; decisión contra la cual el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., interpuso recurso de apelación<sup>35</sup>. En providencia del 14 de diciembre de 2020 la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá<sup>36</sup> revocó parcialmente la decisión en el sentido de admitir la pruebas instrumentales presentadas por el recurrente.

---

<sup>17</sup> Folios 84 a 157 del cuaderno original No. 2. La actuación fue remitida a este despacho; sin embargo, mediante auto del 29 de noviembre siguiente, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la resolución emitida el 23 de junio de 2017. El 3 de mayo de 2018, la fiscalía emitió nuevo requerimiento de extinción y envió las diligencias a este juzgado; no obstante, el expediente fue devuelto el 23 de mayo siguiente; el 7 de junio de 2018, la instructora avocó conocimiento, y el 10 de julio siguiente presentó requerimiento de extinción; devolviéndose el expediente el 18 de julio; y el 27 de agosto de 2018 la fiscalía envió el proceso al juzgado pero este fue devuelto el 4 de septiembre siguiente. (Folios 84 al 157 del cuaderno original No. 2; 4 al 10, 62 al 138, 142 a 143, 145 y 146, 154 al 229, 233 y 234, 285 y 286, 285 y 286, Folios 288 y 289 del cuaderno original No. 3; y 1 al 75 del cuaderno original No. 5)

<sup>18</sup> Folios 76 y 77 del cuaderno original No. 5

<sup>19</sup> Folio 6 y 7 del cuaderno original No. 6

<sup>20</sup> Folio 192 del cuaderno original No. 6

<sup>21</sup> Folio 41 del cuaderno original No. 6

<sup>22</sup> Folio 24 del cuaderno original No. 6

<sup>23</sup> Folio 182 del cuaderno original No. 6

<sup>24</sup> Folio 183 del cuaderno original No. 6

<sup>25</sup> Folio 88 del cuaderno original No. 6

<sup>26</sup> Folio 207 del cuaderno original No. 6

<sup>27</sup> Folio 67 del cuaderno original No. 6

<sup>28</sup> Folio 210 cuaderno original No. 6

<sup>29</sup> Folios 213 al 223 del cuaderno original No. 6

<sup>30</sup> Folio 235 del cuaderno digital No. 6

<sup>31</sup> Folios 237 a 266 del cuaderno original No. 6

<sup>32</sup> Folios 268 a 269 del cuaderno original No. 6

<sup>33</sup> Folios 270 a 300 del cuaderno original No. 6

<sup>34</sup> Folios 77 a 80 del cuaderno digital No. 7

<sup>35</sup> Folios 82 a 91 del cuaderno original No. 7

<sup>36</sup> Folios 41 a 51 del cuaderno original de segunda instancia 2017 00190 01

Acatando lo dispuesto por el superior<sup>37</sup>, luego de allegadas y practicadas las pruebas decretadas, el 13 de septiembre de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para alegar de conclusión<sup>38</sup>, término dentro del cual los apoderados de la TRANSPORTADORA DEL VALLE y BANCOLOMBIA S.A. se pronunciaron<sup>39</sup>.

### 3. Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio<sup>40</sup>

Tras mencionar la causal soporte de la solicitud; identificar los bienes objeto de esta acción; recordar las medidas cautelares decretadas; señalar la competencia para conocer del proceso; resumir la actuación procesal; exponer los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan el requerimiento; enunciar las pruebas allegadas al expediente, y precisar su pretensión; la Fiscalía estimó acreditada la causal quinta del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la extinción de dominio de los bienes, pues el LEASING BANCOLOMBIA S.A., NEMESIO BRICEÑO BARRERA, MAGDA CAROLINA PINTO MAHECHA y CAROLINA GONZÁLEZ MENDOZA vulneraron el principio constitucional de la función social y ecológica de la propiedad, al permitir que sus bienes fueran utilizados para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto al vehículo de placa SQW-764 y al tráiler R72816 descartó la posibilidad de reconocerle a LEASING BANCOLOMBIA S.A. la buena fe exenta de culpa, pues ello sólo procedería si la causal de extinción invocada fuera por origen ilícito, no por la destinación irregular del mismo.

Aunque no existen pruebas demostrativas de la participación de la TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA en el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, ello es insuficiente para acreditar que la empresa locataria actuó con diligencia y prudencia en la utilización o destinación del bien.

Manifestó que a partir de las declaraciones de NEMESIO BRICEÑO BARRERA —gerente— y DUVERNEY SALAZAR SOLARTE —conductor—, se pudo establecer que pese tratarse de una reconocida empresa, para la custodia de sus vehículos no celebró contrato alguno para la prestación del servicio de parqueadero. Además, aunque SALAZAR SOLARTE aseguró que la marihuana se cargó en el parqueadero “*donde se había guardado la carga*”, el gerente no aportó ni la dirección, ni nombre o razón social de dicho lugar.

Estimó inadmisibles que la empresa, contando con el servicio de seguimiento satelital “espía”, no hubiese detectado la presencia de personas ajenas. Es que las imágenes satelitales muestran no sólo la ubicación del automotor, sino también el consumo del combustible y todo lo sucedido dentro de la cabina. Criticó la falta de reporte del trancón presentado en el sector de la línea y que duró aproximadamente dos horas, según lo anunció el conductor; como del tiempo que los vehículos permanecieron estacionados en la vía antes de ser sorprendidos.

En cuanto al taxi de placas SSX-559, indicó que las declaraciones de ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ y la misma afectada, no son coherentes, pues no coincidieron en la fecha de celebración del contrato del automotor de marras,

<sup>37</sup> Auto del 10 de febrero de 2021, folio 105 del cuaderno digital No. 7

<sup>38</sup> Folio 233 del cuaderno digital No. 7

<sup>39</sup> Constancia secretarial, folio 280 del cuaderno digital No. 7

<sup>40</sup> Folios 1 al 77 del cuaderno original No. 5

hablaron del 27 de septiembre de 2015, 1º de febrero de 2016 y 1º de marzo de 2016, sin que exista claridad al respecto.

Cuestionó la veracidad del contrato de arrendamiento suscrito con el señor JAIME VILLAMIL CAICEDO, el cual fue aportado por la afectada, pues aunque el mismo se suscribió el 27 de septiembre de 2015, por el término de un año, improrrogable; significa que cuando fue capturado ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, esto es, el 18 de agosto de 2016, aquél tenía el vehículo bajo su administración; extrañando que no se allegaran los contratos suscritos desde el año 2015 al 2017 con VILLAMIL CAICEDO.

De otro lado, censuró que MAGDA CAROLINA PINTO MAHECHA dijera haber suscrito un contrato de trabajo y no de arrendamiento con ALFREDO GUTIÉRREZ, lo cual resulta insólito si en cuenta se tiene su condición de abogada.

Si bien la dueña afirmó que el carro fue entregado a GUTIÉRREZ MÉNDEZ a las 3:00 p.m. en su lugar de residencia, de un lado, los documentos policiales permiten determinar que ello se efectuó a las 2:40 p.m., y de otro, ALFREDO relató que a las 2:15 p.m. recibió el vehículo; lo cual permite deducir que la propietaria no supo cómo ni cuándo el chofer recibió el automotor.

Añadió que el piloto del taxi aceptó los cargos ante el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal – Tolima, lo que desvirtúa su ajenidad con el delito de tráfico de estupefacientes.

Finalmente, en relación a la motocicleta GFY-76E, propiedad de CAROLINA GONZÁLEZ MENDOZA, manifestó que los ocupantes tenían como finalidad recibir el cargamento de marihuana que traía DUVERNEY SALAZAR y ALFREDO GUTIÉRREZ, resultando investigados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; vulnerándose de esa forma el principio de la función constitucional y ecológica del velocípedo.

#### 4. Alegatos de cierre

##### 4.1 BANCOLOMBIA S.A.<sup>41</sup>

El apoderado de LEASING BANCOLOMBIA adujo que su interés en el vehículo de placa SQW-764 y el tráiler R-72816, deviene del contrato de arrendamiento financiero, siendo a su vez terceros de buena fe exento de culpa al haber ejercido la diligencia debida sobre dicho vehículo.

Tras explicar en qué consiste el contrato de leasing<sup>42</sup>, citar jurisprudencia relacionada con la responsabilidad sobre el objeto<sup>43</sup> y la guarda de la cosa<sup>44</sup>, así como la buena fe; relacionó las actividades realizadas por la entidad para demostrar

<sup>41</sup> Folios 236 al 263 del cuaderno digital No. 7

<sup>42</sup> “...Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes...”; sentencia No 6462 proferida por la Sala de Casación Civil de la HH Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de Diciembre de 2.002, proferida con ponencia del Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

<sup>43</sup> Cito la sentencia proferida con fecha 17 de Mayo de 2.011 y ponencia del Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS (Rad 2005-00345-01), Corte Suprema de Justicia

<sup>44</sup> “El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario”; Sentencia emitida el 22 de abril de 2002 (Rad 6163), M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

la “diligencia debida”, no sólo para conocer a su cliente, sino para prevenir las situaciones que son objeto de estudio en este proceso.

Así, ilustró que el 6 de junio de 2017 el representante legal de la sociedad TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA, diligenció solicitud de vinculación de persona jurídica a LEASING BANCOLOMBIA, para lo cual aportó una serie de documentos relacionados con la identificación y domicilio de la empresa, la conformación de esta, el tipo de actividad económica y los ingresos y egresos de la misma.

El 31 de agosto de 2012 la TRANSPORTADORA DEL VALLE suscribió el contrato de arrendamiento financiero “*leasing*” No. 143532, con opción de compra, para la financiación del vehículo de placa SQW-764 y el tráiler R-72816, por un valor de \$ 248.962.904; y el 14 de septiembre siguiente, el representante legal de dicha empresa suscribió pagaré en blanco para garantizar la obligación adquirida, negociación avalada por los accionistas.

Luego de mencionar las actividades desarrolladas por esa entidad bancaria respecto de la ejecución del contrato de leasing, como la compra del camión, el tráiler y las llantas, así como del SOAT; el registro del tractocamión y el tráiler ante la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía, y la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, respectivamente, entre otras, destacó que el 24 de octubre de 2013 el representante legal de la TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA, diligenció el formato de actualización de datos de persona jurídica.

Así mismo, reveló que el 14 de noviembre de 2013 Juan Pablo Bahamón, analista de LEASING BANCOLOMBIA S.A., realizó un análisis y evaluación a la sociedad TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA., de acuerdo a la solicitud efectuada por su representante legal, a efectos de financiar un vehículo de carga usado para renovar su flota, a partir del cual se obtuvo la siguiente información: “*no hay evidencia de que los bienes provienen de lavados de activos*”.

Tras relacionar los documentos aportados por la sociedad transportadora (copia de Certificado de Existencia y Representación Legal, copia del Balance General y de Resultados a diciembre 31 de 2013 y 2014, copia de Declaración de Renta de los años 2013 y 2014, y copia de Declaración de Impuestos sobre la Renta para la Equidad CREE del año 2013), resaltó que la obligación adquirida a través del contrato de arrendamiento financiero leasing con opción de compra No. 143532 fue cumplida y cancelada por el cliente, tal como BANCOLOMBIA S.A. lo certificó el 9 de noviembre de 2017; sin embargo, no ha sido posible el traspaso de la propiedad de los bienes debido al embargo decretado en este proceso.

En cuanto al contrato de arrendamiento financiero con la TRANSPORTADORA DEL VALLE, dijo serle exigible únicamente saber de las actividades económicas de su cliente, no de terceros, como en este caso las desarrolladas por el conductor, ni de la relación de este con la sociedad TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA.

Si la relación laboral existente entre DUBERNEY SALAZAR SOLARTE y la TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA, sólo fue conocida por esa entidad bancaria el 15 de enero de 2018, no podría endilgársele a LEASING BANCOLOMBIA alguna inobservancia en la utilización del bien mueble. Es que, en su opinión, el control y vigilancia de un bien mueble corre por cuenta del locatario y no de la entidad financiera.

Con fundamento en lo anterior, insistió que LEASING BANCOLOMBIA obró dentro del marco de la diligencia debida, siendo tercero de buena fe exento de culpa, por lo que no pueden verse afectados sus intereses económicos.

En ese sentido, solicitó dejar a salvo los derechos que tiene LEASING BANCOLOMBIA S.A. sobre el camión de placa SQW-764 y el tráiler R-72816.

#### **4.2 TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA<sup>45</sup>**

Dijo que el tracto camión de placas SQW-764 sufrió un siniestro que le destruyó el cabezote estando a órdenes de las autoridades públicas. Pese a ello, resaltó que la actuación está encaminada a extinguir el dominio de una cosa que ya no existe, generando una carga que la TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA, no estaba llamada a soportar.

Consideró que esa empresa actuó con buena fe exenta de culpa, toda vez que verificó la aptitud de sus posibles trabajadores, lo que denota el interés por mantenerse dentro del marco legal de la actividad comercial desarrollada por la transportadora cuando se incautó el vehículo, el cual fue utilizado por terceros para la comisión de algún tipo de ilícitos.

Solicitó la valoración de todas las pruebas documentales allegadas al proceso, así como lo vertido por HENRY BRICEÑO y JOHN FREDY LÓPEZ, quienes dieron cuenta no sólo del proceso de contratación de DUVERNEY SALAZAR, sino del manejo de todo su personal.

La Fiscalía está obligada a demostrar que el actuar de la TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA no estuvo enmarcado dentro de legalidad al contratar personal de conducción para sus camiones. No obstante, en este caso, se realizó un estudio de seguridad a cargo de la empresa SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA. Además, cada camión contaba con un GPS, que registraba su geolocalización. De tal manera que pretender que la empresa a través de sus socios estuviera al frente de cada camión, desdibujaría la actividad comercial e impondría cumplir imposibles. También, atentaría contra los principios y garantías previstos en la Ley 1708 de 2014, manteniendo el derecho a la propiedad como límite en los bienes adquiridos de manera lícita.

Insistió en que la buena fe de la empresa de transporte, se encuentra demostrada, sobre todo con el contrato de leasing y el proceso de contratación del personal de conducción en el que resultó escogido DUVERNEY SALAZAR, quien siempre mantuvo un comportamiento idóneo para el ejercicio de sus labores, sin que se evidenciara algún tipo de alerta o señal para retirarlo de las actividades de conducción.

Como las pruebas allegadas a la foliatura acreditan que esa compañía de carga actuó de manera prudente, de buena fe y exenta de culpa, al demostrar su constante cuidado y seguimiento, sin que exista nexo causal entre la empresa y el ilícito que se hubiere cometido por un tercero, solicitó no extinguir el dominio del vehículo de placa SQW-764 y el tráiler de placa No. R72816, propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A.

---

<sup>45</sup> Folios 264 a 270 del cuaderno digital No. 7

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8º y 9º de la Ley 1849 de 2017, y conforme a los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### 2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014, pues la resolución de inicio se emitió en vigencia y con ocasión de dicha legislación. Además, la fijación provisional de la pretensión se profirió antes de entrar en rigor la Ley 1849 de 2017<sup>46</sup>.

### 3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la extinción de dominio de los bienes?

### 4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

#### 4.1 La acción de extinción de dominio y el derecho a la propiedad

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

*“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.*

A su vez, el canon 58 Ibidem consagra que:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).*

***“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*** (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado<sup>47</sup>. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de

---

<sup>46</sup> ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta a la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

<sup>47</sup> Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.

las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló<sup>48</sup>:

*“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en*

---

<sup>48</sup> Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

*la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.*

## 4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

*“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”<sup>49</sup>.*

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que siendo ajenas a la actividad ilícita se ven involucrados sus bienes en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

**“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

*(...)*

**ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

## 4.3 Del contrato de leasing

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia definió el leasing financiero como un negocio jurídico de carácter comercial, a través del cual se entrega a una persona natural o jurídica la tenencia de un bien para su uso, con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo. Al respecto dijo:

*“...El ‘leasing’ –anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda*

<sup>49</sup> Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar –o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía –y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

(...)

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos **en virtud de los cuales se entrega la tenencia**, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa. De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa –sobre todo a priori-, la que además, tiene confesada vocación de “transferir” el dominio, no así el leasing que, en línea de principio, **únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial)**. En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles”<sup>50</sup>. (Destaca el juzgado)

#### 4.4 De la causal de extinción de dominio

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que a su tenor establece:

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 13 de diciembre de 2002, expediente 6462, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*“(...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de los bienes, cuya literalidad no es cosa distinta que una readecuación de la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló<sup>51</sup>:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”. (Se resalta).*

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

*“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”<sup>52</sup>.*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

*“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”<sup>32</sup>.*

## 5. Caso concreto

<sup>51</sup> Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>52</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos “hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo<sup>53</sup>.

### 5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso de los referidos rodantes para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, prevista en el artículo 376 del Código Penal.

Según el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia<sup>54</sup>, a las 14:40 horas del 18 de agosto de 2016, personal adscrito a la Estación de Policía del Espinal - Tolima, acudieron al kilómetro 4+700 metros, en el sector del puente del río Magdalena, sobre la variante de Flandes, a fin de apoyar a funcionarios del CTI en la revisión de unos vehículos que se encontraban en el sitio. Al arribar, los gendarmes realizaron un cacheo al taxi de placas SSX559, el cual era conducido por ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, encontrando dentro del baúl y la silla trasera del mismo, 10 paquetes con marihuana. El registro del tracto camión de placas SQW 764, piloteado por DUBERNEY SALAZAR SOLARTE, quien se movilizaba junto a JESÚS ARLEY ARAÚJO HERNÁNDEZ, permitió descubrir en la parte de la carrocería, 4 bultos con la misma sustancia.

Tras ser sometidas las sustancias a la prueba PIPH, arrojó positivo para *cannabis y sus derivados*, con un peso neto de 78.666 gramos<sup>55</sup>, circunstancia que motivó la captura de ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, DUBERNEY SALAZAR SOLARTE, JESÚS ARLEY ARAÚJO HERNÁNDEZ, FRANCISCO JOSÉ PEÑA VERA y CAROLINA GONZALEZ MENDONZA. Los mencionados fueron plenamente identificados mediante informe de laboratorio adiado el 19 de agosto de 2016<sup>56</sup>.

De acuerdo a las actas de incautación de elementos<sup>57</sup>, fueron retenidos los siguientes vehículos: i) Taxi de placa SSX-559, marca Hyundai, con número de motor G4LAFM554280 y chasis MALA741CAGM080676; ii) Motocicleta marca AKT de placas GFY 76E, modelo 2017, color negro azul, número de motor 163FMKNQ321501, No. de chasis 9F2A71802H5000500; y iii) tracto camión, marca Freighliner con placa SQW764, número de motor 90698000965588, No. de chasis 3AKBCYCSXDDBY5369 y carrocería estaca con plaqueta R722816<sup>58</sup>.

Del referido hallazgo, también dan cuenta el informe ejecutivo<sup>59</sup> y el informe de investigador de campo (fijación fotográfica de los hechos)<sup>60</sup>. A partir de los mismos se colige que los 78.666 gramos de marihuana, fueron encontrados en el tracto camión de placa SQW-764 y el taxi de placa SSX-559. Es que en el primero de los documentos aludidos se consignó lo siguiente:

<sup>53</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>54</sup> Folios 1 a 3 del cuaderno original No. 1

<sup>55</sup> Folios 13 a 19 del cuaderno original No. 1

<sup>56</sup> Folios 43 a 51 del cuaderno original No. 1

<sup>57</sup> Folios 4 a 6 del cuaderno original No. 1

<sup>58</sup> Cuyo análisis de placas, plena identificación, cotejo de improntas y fijación de fotografías se hizo mediante informe de laboratorio del 19 de agosto de 2016- Folios 52 a 62 del cuaderno original No. 1

<sup>59</sup> Folios 20 del cuaderno original No. 1

<sup>60</sup> Folios 33 a 42 del cuaderno original No. 1

Sentencia de Extinción de Dominio  
 Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00232-00  
 Afectados: Nemecio Briceño y otros  
 Bien: Vehículo de placa SQW-764 y otros

Fecha de diligencia	Lugar del hallazgo	Descripción de la evidencia
2016-08-2018 3.38 P.M	KM4+700 METROS VIA ESPINAL A MELGAR, JURISDICCIÓN SUAREZ <b>PARTE ANTERIOR CARROCERÍA TRACTO CAMIÓN PLACA SQW 764</b>	01 FIBRA QUE CONTIENE DOS PAQUETES, UNO ENVUELTO EN CINTA CAFÉ Y EL OTRO EN CINTA NEGRA Y EN SU INTERIOR CONTIENE SUSTANCIA VEGETAL
2016-08-2018 3.56 P.M	KM4, 700 METROS VIA ESPINAL - MELGAR, JURISDICCIÓN SUAREZ CARRETERA PRINCIPAL	<b>01 VEHÍCULO CLASE TRACTOCAMIÓN</b> , MARCA FREIGHTLINER CON <b>CON PLACA SQW 764</b> CON NUMERO DE MOTOR 90698000965588 No DE CHASIS 3AKBCYC5XDDBY5359 Y CARROCERIA ESTACAS CON PLAQUETA R72816
2016-08-2018 3.38 P.M	K4+700 METROS VIA ESPINAL A MELGAR, JURISDICCIÓN SUAREZ <b>PARTE ANTERIOR CARROCERÍA TRACTO CAMIÓN PLACA SQW 764</b>	UNA BOLSA NEGRA Y CINTA TRANSPARENTA CONTIENE 35 PAQUETES PRENSADOS COLORES PLATEADO, NEGRO, RAYAS AZULES BLANCAS CON SUSTANCIA VEGETAL VERDE
2016-08-2018 3.15 P.M	K4+700 METROS VIA ESPINAL A MELGAR, JURISDICCIÓN SUAREZ <b>BODEGA TAXI DE PLACAS SSX 559</b>	FIBRA COLOR BLANCO CONTIENE (8) PAQUETES DE FORMA IRREGULAR LOS CUALES CONTIENEN SUSTANCIA VEGETAL VERDE
2016-08-2018 3.30 P.M	KM4, 700 METROS VIA ESPINAL - MELGAR, JURISDICCIÓN SUAREZ CARRETERA PRINCIPAL	<b>01 VEHÍCULO TOPO TAXI DE PLACAS SSX 559</b> MARCA HYUNDAI CON NUMERO DE MOTOR G4LAFM554280 Y No CHASIS MALA741CAGM0676
2016-08-2018 3.38 P.M	KM4+700 METROS VIA ESPINAL A MELGAR, JURISDICCIÓN SUAREZ <b>PARTE ANTERIOR CARROCERÍA TRACTO CAMIÓN PLACA SQW 764</b>	FIBRA ROJA -NARANJA QUE CONTIENE 24 PAQUETES DE COLORES PLATEADO, NEGRO, CAFÉ Y TRANSPARENTA, LOS CUALES CONTIENEN SUSTANCIA VEGETAL VERDE
2016-08-2018 3.38 P.M	KM4+700 METROS VIA ESPINAL A MELGAR, JURISDICCIÓN SUAREZ <b>ASIENTO TRASERO DEL TAXI DE PLACAS SSX 559</b>	01 BOLSA BLANCA QUE CONTIENE 02 PAQUETES ENVUELTOS EN CINTA CAFÉ CONTIENEN SUSTANCIA VEGETAL
2016-08-2018 3.38 P.M	Laboratorio químico de campo C.T.I Ibagué	Se toma una (05) muestra de la totalidad de la sustancia, que es embalada en bolsa plástica, sellada y rotulada con autoadhesivo de seguridad F-01 01226347 y se coloca en un sobre de manila de color amarillo numerado F-01 247963 y este a su vez es sellado con cinta de seguridad identificada con numero F-01 01246367, y se remite con solicitud de análisis, al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses para estudio técnico científico definitivo

En el segundo de los documentos, esto es, el informe fotográfico -imágenes 5 a 25-, se documentó el registro y hallazgo de los narcóticos, tanto en el taxi como en el tracto camión.

Así mismo, en las entrevistas practicadas a QUERUBÍN PRECIADO SANDOVAL<sup>61</sup>, CARLOS MARIO PERDOMO RODRÍGUEZ<sup>62</sup> y CAROLINA PAVA RAMÍREZ<sup>63</sup>, ellos al unísono informaron que los vehículos objeto de inspección y en los cuales se hallaron los alucinógenos fueron el taxi y la tractomula identificados al inicio de esta providencia.

Del mismo modo, QUERUBÍN PRECIADO SANDOVAL<sup>64</sup>, JORGE ALBERTO MUÑOZ<sup>65</sup>, y JHON JAIRO BARRERO<sup>66</sup>, en sus declaraciones confirmaron que la droga fue hallada en el taxi y vehículo articulado, situación ratificada por sus conductores ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ<sup>67</sup> y DUVERNEY SALAZAR SOLARTE<sup>68</sup>.

<sup>61</sup> Folios 26 y 27 del cuaderno original No. 1

<sup>62</sup> Folios 28 a 30 del cuaderno original No. 1

<sup>63</sup> Folios 31 y 32 del cuaderno original No. 1

<sup>64</sup> Folios 167 a 170 del cuaderno original No. 1

<sup>65</sup> Folios 171 a 173 del cuaderno original No. 1

<sup>66</sup> Folios 174 a 175 del cuaderno original No. 1

<sup>67</sup> Folios 216 a 218 del cuaderno original No. 2

<sup>68</sup> Folios 162 a 165 del cuaderno original No. 1

Sumado a lo expuesto, nótese que el 30 de enero de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal – Tolima, condenó a DUVERNEY SALAZAR SOLARTE y ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, a la pena de 64 meses de prisión y multa 667 s.m.l.v., como responsables del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes<sup>69</sup>. Por su parte, JESÚS ARLEY ARAUJO FERNÁNDEZ fue condenado el 12 de septiembre de 2017 por el mismo juzgado, a la misma pena y por idéntico delito<sup>70</sup>. Todos ellos fueron condenados tras aceptar cargos en el ilícito de marras por vía de la justicia premial. En otras palabras, los ocupantes del camión y el taxi, aceptaron su responsabilidad en el delito que afectó la salud pública, siendo condenados por ello.

Además, resáltese como los afectados no discutieron el hallazgo de la droga en el automóvil, ni en el camión, pues su oposición al pedido de extinción se soportó en cuestiones relacionadas con el factor subjetivo.

Así las cosas, las probanzas allegadas a la actuación demuestran que el taxi de placa SSX 559 y el tracto camión SQW 764, pasibles de extinción, fueron usados para transportar gran cantidad de sustancias alucinógenas derivadas de la marihuana, es decir, sirvieron como instrumento para la ejecución de la actividad ilícita ya descrita, contrariando la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución, pues el *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* no sólo atenta contra la salud de la comunidad, sino que afecta de manera efectiva y sensible otros bienes jurídicamente tutelados como son el orden económico y social, y la seguridad pública, al punto que desestabiliza la economía y sobre él se apoyan patrimonialmente grupos armados al margen de la ley que se dedican a esta actividad e incrementan la violencia, según enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia; estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada respecto de estos bienes.

En lo que atañe a la motocicleta de placa GFY76E, recuérdese que la misma fue objeto de incautación en razón a que según lo consignaron los policiales en el informe de policía de vigilancia para casos de captura en flagrancia, el conductor del taxi *“(a)l preguntarle sobre el propietario de esos paquetes me comunicó que los dueños de esos paquetes eran la pareja que se movilizaba en la moto que estaba ahí estacionada”*<sup>71</sup>.

En igual sentido declaró QUERUBÍN PRECIADO SANDOVAL, Comandante del cuadrante vial del Espinal, quien expresamente dijo: *“Una vez materializados los derechos al señor GUTIÉRREZ MÉNDEZ, el patrullero GIOVANNY HERNÁNDEZ PÉREZ procede a leerle los derechos como persona capturada al señor FRANCISCO JOSÉ PEÑA VERA (...), teniendo en cuenta que fue señalado por el conductor del taxi quien dijo que este señor y la señora que estaban en la moto eran los dueños de la marihuana; y una vez materializado del señor PEÑA VERA (...) procede a leerle y a notificarle los derechos que le asisten a la señora CAROLINA GONZÁLEZ MENDOZA quien manifiesta ser la esposa del señor FRANCISCO PEÑA VERA”*.

Destáquese que el personal policial autor del informe, arribó al sitio luego que algunos miembros del CTI pidieran su apoyo, luego de percibir actividades extrañas por parte de los ocupantes de la motocicleta, el taxi y el camión. Al respeto, CAROLINA PAVA RAMÍREZ, funcionaria del CTI, dijo: *“mi compañero CARLOS MARIO PERDOMO nos comunica que al otro costado de la carretera había una*

<sup>69</sup> Folios 220 a 226 del cuaderno original 1.

<sup>70</sup> Folio 203 a 209 del cuaderno original 1.

<sup>71</sup> Folio 3 del cuaderno original 1.

*tractomula estacionada y que habían otras personas más como sospechosas, yo volteo a mirar hacia ese sitio y efectivamente había estacionada una tractomula de cabina azul y carpa negra y alcanzo a ver una moto XT negra y un taxi, habían tres señores y una señora gordita, ellos hablaban y guardaron algo en el taxi (...) observo a tres señores y a una señora gordita, se veían nerviosos y en ese momento el señor del taxi le decía mi compañero que él sólo le estaba haciendo un servicio la pareja de la moto pero ellos se quedan callados”.*

Quiere decir lo anterior que lo manifestado por los policiales, en el sentido que FRANCISCO JOSÉ PEÑA VERA y CAROLINA GONZÁLEZ MENDOZA, esto es, quienes se movilizaban en la motocicleta, estaban en el sitio donde cargaban la droga y tenían relación con ella, según dijo el piloto del taxi, coincide con lo expresado por CAROLINA PAVA, a quien el conductor del vehículo de servicio público también le mencionó haber sido contratado por la pareja de la moto.

Ahora, aunque FRANCISCO JOSÉ PEÑA VERA se mostró ajeno a la marihuana, pues según él, su permanencia en el lugar obedeció a que el conductor del taxi le debía dinero y quedaron de encontrarse cerca al puente del río Magdalena para su entrega, lo cual fue parcialmente confirmado por ALFREDO GUTIÉRREZ, quien reconoció al antes citado como prestamista, así como la supuesta acreencia; tal circunstancia si bien justificaría la presencia de los motociclistas en el sitio, no explicaría por qué se encontraban hablando con el conductor del camión mientras cargaban la droga en el taxi, como lo manifestó CAROLINA PAVA RAMÍREZ.

Además, curioso resulta que FRANCISCO JOSÉ PEÑA VERA dijera que en el sitio de los hechos recibió de ALFREDO \$ 300.000 en efectivo, mientras que este no refiriera nada al respecto, pues sólo confirmó la aparente deuda, así como la presencia de PEÑA VERA junto a una chica en la moto, pero aclarando que él, es decir, el taxista, se encontraba allí por una llamada de un desconocido para un servicio, es decir, sin decir nada relacionado con pagos.

Sumado a lo expuesto, nótese que las manifestaciones de FRANCISCO JOSÉ PEÑA VERA y ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ respecto al insinuado desconocimiento sobre los farmacodependientes, no sólo carecen de soporte probatorio, sino que quedarían en serio entredicho si en cuenta se tiene su indiscutible interés en las diligencias y la resolución del proceso en su contra. Asimismo, resáltese que la extrañeza mostrada por el último en su declaración quedó desvirtuada con la aceptación de responsabilidad en el delito, al punto de ser condenado.

Entonces, si FRANCISCO JOSÉ PEÑA VERA y CAROLINA GONZÁLEZ MENDOZA fueron sorprendidos en el mismo sitio donde se encontró la marihuana en los carros y junto a sus conductores; si ellos se movilizaban en la referida motocicleta propiedad de CAROLINA, al punto de encontrarse estacionada a pocos metros del automóvil y el camión; si ellos fueron descubiertos mientras hablaban y subían los elementos al taxi; si ALFREDO GUTIÉRREZ vinculó a los ocupantes de la moto con la droga; y si en opinión del juzgado, la anunciada entrega de un dinero no es cosa distinta que una coartada ideada por los vinculados al proceso penal para evadir la acción de la autoridad; todo indica de un lado que, FRANCISCO JOSÉ PEÑA VERA y CAROLINA GONZÁLEZ sí tenían relación con la marihuana, y de otro, aunque en la motocicleta no se encontraran narcóticos, lo cierto es que sí sirvió como medio para facilitar el traslado de los mismos, estando así cumplido el factor objetivo de la causal.

## 5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, es necesario determinar si los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, desatendieron los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el ente instructor identificó como titulares del derecho de dominio de los bienes a extinguir a: ii) MAGDA CAROLINA PINTO MAHECHA como propietaria del automóvil tipo taxi de placas SSX 559; ii) LEASING BANCOLOMBIA<sup>72</sup>, como dueño del tracto camión de placas SQW 764 y del tráiler identificado con la plaqueta R72818, del cual la TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE, es locataria en virtud de un contrato de leasing<sup>73</sup>; y iii) CAROLINA GONZÁLEZ MENDOZA como titular de la motocicleta GFY 76 E.

Entonces, debe verificarse que el proceder de los dueños en relación con la utilización de sus vehículos fue diligente y prudente, orientando la destinación de los mismos a cumplir la función social y ecológica que se exige constitucionalmente.

### 5.2.1 motocicleta GFY 76 E

Evóquese que CAROLINA GONZÁLEZ MENDOZA, propietaria de la moto, pese a haber sido notificada personalmente sobre el inicio del presente juicio extintivo, decidió guardar mutismo, esto es, no compareció al proceso, ni se opuso a la pretensión del persecutor. En esas circunstancias, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 152 del CED, que a su tenor establece “(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

En las anteriores condiciones, si las pruebas revelan que la propia CAROLINA GONZÁLEZ MENDOZA, dueña, fue capturada el día de los hechos mientras utilizaba su bien para ejecutar actividades ilícitas, es decir, como medio o instrumento para el transporte de sustancias estupefacientes, significa que ella incumplió la obligación impuesta en el canon 58 Superior, estando satisfecho el factor subjetivo de la causal deprecada.

### 5.2.1 Tracto camión de placa SQW 764 y tráiler R72818

Resáltese que la empresa TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE y LEASING BANCOLOMBIA suscribieron el contrato de leasing No. 143532, el cual tenía por objeto el arrendamiento del vehículo objeto de extinción, con el fin de usarlo pagando a favor de la entidad bancaria un monto periódico como contraprestación.

Así, se pactó en la parte I numeral 2º del referido contrato, donde expresamente se indicó:

**“2. OBJETO:** En virtud del presente contrato, **LEASING BANCOLOMBIA** se obliga a entregar a título de Arrendamiento Financiero Leasing con opción de

---

<sup>72</sup> Según se deduce de los certificados de tradición expedidos por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Chía (Folio 80 del cuaderno original No. 5) y Secretaría de Movilidad de Villavicencio (Folio 88 del cuaderno original No. 5)

<sup>73</sup> En virtud al contrato de arrendamiento financiero leasing No. 143532, suscrito con la referida entidad financiera (Folios 43 a 53 del cuaderno original No. 4)

compra a **EL LOCATARIO** y este a recibir de aquella por el mismo título el(los) bien(es) descrito(s) en la parte II Datos Generales.”

Enfatizando en el numeral 12 que, además de las obligaciones contenidas en el mismo, LEASING BANCOLOMBIA se comprometía a:

“a. Permitir el uso y goce de el (los) bien(es) materia del Contrato, durante el plazo, siempre que el LOCATARIO esté cumpliendo debidamente sus obligaciones, y en consecuencia, se compromete a librarlo de toda perturbación ilegítima por el uso y goce de el(los) bien(es), imputable a LEASING BANCOLOMBIA”

En tanto que en el numeral 13, se pactaron los siguientes derechos a favor de entidad, así:

“a. Como propietaria de el (los) bien(es) objeto del Contrato, tiene sobre éste(os) todos los derechos y prerrogativas inherentes a esa calidad, salvo los que aquí de manera temporal cede al **EL LOCATARIO**.”

Entonces, dada la naturaleza del negocio jurídico, es claro que la entidad financiera es la titular del camión y el tráiler, pues nunca transfirió el derecho de dominio del bien objeto de estudio a la empresa TRANSPORTADORA, al punto que según los certificados de tradición expedidos por la Secretaría de Movilidad de Chía<sup>74</sup> y Villavicencio<sup>75</sup>, LEASING BANCOLOMBIA S.A C. F figura como propietaria, siendo ella quien, en principio, debe cumplir las obligaciones constitucionales y legales respecto de la propiedad.

El apoderado de BANCOLOMBIA S.A., alegó que la entidad bancaria obró dentro de la diligencia debida, respecto a la destinación del bien objeto de extinción; aduciendo que no le era exigible a la entidad conocer las actividades ilícitas cometidas por el conductor del vehículo de placa SQW 764 – DUVERNEY SALAZAR SOLARTE – el día 18 de agosto de 2016, en razón a que este no era su cliente; siendo deber de la empresa TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA conocer las actividades económicas a las que esta se dedicaba. Por ello, consideró que su situación se encontraba enmarcada bajo la tercería de buena fe exenta de culpa.

En torno a este último aspecto, desde ya respóndase que la condición de tercero de buena fe exento de culpa es predicable sólo cuando se reclama la extinción con sustento en el origen ilícito de los bienes, no respecto a su destinación irregular, pues en este último caso debe estudiarse las labores de la entidad frente a los deberes de diligencia y cuidado en relación con el bien, según lo ha precisado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en varios pronunciamientos, entre ellos el proferido el 13 de octubre de 2020 en el radicado No. 05001310700220160043901<sup>76</sup>; resultando improcedente el reconocimiento deprecado por la entidad financiera.

<sup>74</sup> Folio 80 del cuaderno original No. 5

<sup>75</sup> Folio 82 del cuaderno original No. 5

<sup>76</sup> M.P María Idalí Molina Guerrero. “...la buena fe exenta de culpa solo es aplicable a aquellos casos, donde se esté adelantando el proceso de extinción de dominio porque el bien o los bienes que se trate provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, es decir, por las causales de origen (Art. 34 CP) y no, como en el presente evento, donde se cuestiona la destinación ilegal dada al inmueble objeto del presente proceso, en cuyo caso, el estudio de las pruebas debe realizarse conforme con la buena fe simple prevista en el artículo 83 de la Constitución Política, más no de acuerdo con los postulados de la buena fe cualificada o creadora de derechos, como equivocadamente lo consideró el a quo, por cuanto en los asuntos como el presente, lo que se pretende acreditar no es el origen de la propiedad, sino el ejercicio de los deberes de vigilancia y cuidado, de forma diligente, frente al bien afectado, atendiendo la función social del mismo, como lo contempla el artículo 58 superior.

De otro lado, no es verdad que el control y vigilancia de la propiedad recayera en el locatario, pues se repite, LEASING BANCOLOMBIA sólo cedió la tenencia del bien para su uso y goce, conservando para sí misma la titularidad. Significa que hasta no hacerse efectiva la opción de compra, la guarda y disposición del tracto camión y tráiler, así como, las obligaciones en relación con el patrimonio derivadas del artículo 58 Constitucional y las exigencias respecto del *Ius Eligendo* y *Vigilandi* estaban, en principio, en cabeza y debían cumplirse por la entidad financiera.

Sin embargo, en ejercicio de las facultades que la ley le atribuye al propietario del camión y el tráiler, en la cláusula 14 del contrato de leasing, este le impuso las siguientes obligaciones al locatario:

- a. *“Suministrar la atención técnica y cumplir con las recomendaciones impartidas por LEASING BANCOLOMBIA, el(los) proveedor(es) o el(los) asegurador(es), con el fin de proteger el(los) bien(es) de los daños que pueda sufrir y evitar la pérdida o deterioro de el(los) mismo(s).*
- b. *Responder por los gastos de mantenimiento y reparación, el igual que los costos de reposición por pérdida, destrucción, daño irreparable o delitos contra la propiedad.*  
(...)
- e. *Ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el(los) bien(es) entregado(s); por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de el(los) bien(es) entregado(s), se entenderá que la guarda material y jurídica de el (ellos) está radicada exclusivamente en EL LOCATARIO.*
- k. *EL LOCATARIO se obliga a implementar las medidas tendientes a evitar que sus operaciones puedan ser utilizadas con o sin su conocimiento y consentimiento como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a estas actividades”. (Destaca el juzgado)*

Quiere decir lo anterior que con el referido contrato, el propietario no hizo cosa distinta que delegar en el locatario la guardia, custodia y control de los citados bienes a efectos de evitar que los mismos fueran usados con fines contrarios a la legalidad.

Honrando los referidos compromisos, nótese que previo a la contratación del conductor del camión, la empresa TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE llevó a cabo un estricto proceso de escogencia del piloto, al punto que el postulante fue valorado por medicina laboral<sup>77</sup>, psicología, le realizaron visitas domiciliarias<sup>78</sup> e incluso verificaron sus antecedentes con las autoridades respectivas<sup>79</sup>. Habiendo superado el referido proceso, DUVERNEY SALAZAR SOLARTE, quien contó con

---

*En efecto, denótese que la buena fe simple en el proceso de extinción de dominio, corresponde a una representación que cobija al sujeto que acredita fehacientemente que exteriorizó un comportamiento no solo diligente y prudente, sino que cumplió con el deber de protección y auto-tutela sobre sus bienes, pues, quien actúa amparado con tal principio general del derecho, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas, pues de considerarse ajeno en la adopción de medidas que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de estos, y consigo, se viabilizaría el incumplimiento de la función social...” (Negrilla fuera de texto)*

<sup>77</sup> Por la empresa Salud Ocupacional de los Andes, El 12 de marzo de 2016, 17 de agosto de 2012 y 28 de febrero de 2014, folios 284, 293 vto y 296 del cuaderno original No. 6

<sup>78</sup> El 12 de febrero de 2016 y 11 de enero de 2014, folios 289 a 291 y 294 a 295 vto del cuaderno original No. 6.

<sup>79</sup> i) Certificado de la Contraloría General de la República, expedida el 20 de enero de 2016 y 21 de marzo de 2013, folios 279 del cuaderno original No. 6 y 1 del cuaderno original No. 7; ii) Consulta en línea y requerimientos judiciales expedida el 20 de enero de 2016 y 23 de febrero de 2013, folios 280 y 281 del cuaderno original No. 6; iii) Consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, del 21 de marzo de 2013, y 24 de marzo de 2014, folios 2, 3 y 4 vto del cuaderno original No. 7;

concepto favorable y carecía de antecedente delictivo o sancionatorio alguno, fue contratado.

Además, al expediente se allegaron reportes demostrativos de los distintos controles sobre el rodante y el tráiler, como llamadas telefónicas<sup>80</sup>, vigilancias en puesto de control<sup>81</sup> y seguimiento al vehículo a través de GPS<sup>82</sup>. También las capacitaciones sobre las normas de seguridad para conductores de vehículos de carga, entre quienes estaba SALAZAR SOLARTE<sup>83</sup>.

Destáquese que el referido conductor venía laborando para la compañía desde el mes de diciembre de año 2012 hasta la fecha de ocurrencia de los hechos<sup>84</sup>, es decir, estuvo operando para la TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE durante varios años, sin que se advirtiera o siquiera se sospechara algún comportamiento extraño de su parte.

En cuanto a las labores de vigilancia y control ejercida por la empresa, NEMECIO BRICEÑO BARRERA, representante legal de la empresa TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA, en declaración del 31 de octubre de 2016<sup>85</sup>, explicó que para la contratación de los conductores se llevaba a cabo el siguiente procedimiento: *“se les hace un estudio de seguridad, por Procuraduría, por la página web de la Policía y se les hace visita domiciliaria, y se les hace un contrato de trabajo de acuerdo a las recomendaciones que hace la psicóloga o la trabajadora social”*. En el puntual caso de DUVERNEY SALAZAR dijo que era *“muy correcto, callado, muy cumplidor de sus deberes...”*, por lo que su comportamiento fue una sorpresa para ellos.

El declarante en cita, también precisó cuáles fueron los controles que se le hicieron al mencionado conductor el día de marras, empero, adujo no haberse presentado ninguna novedad al respecto, sino hasta cuando fueron notificados de la captura de DUVERNEY SALAZAR.

Recuérdese que, en igual sentido se pronunciaron HENRY BRICEÑO<sup>86</sup> y JHON FREDY LÓPEZ GIRALDO<sup>87</sup>, Gerente General y Revisor Fiscal de la empresa TRNASPORTADORA DEL VALLE, quienes al ser llamados como testigos de LEASING BANCOLOMBIA, dieron cuenta de los procedimientos implementados para la contratación de personal, así como de los controles ejercidos respecto a los vehículos.

Volviendo a las llamadas, nótese que ese 18 de agosto de 2018 a las 11:53:53 horas, esto es, unas tres horas antes que el CTI identificara los vehículos, aparece el registro de una llamada al o por el conductor, quien informó encontrarse en ese instante en “CAJAMARCA”<sup>88</sup>, lo cual demuestra que ese mismo día se preocuparon por conocer las condiciones y ubicación del rodante.

---

<sup>80</sup> Folio 26 del cuaderno original No. 7

<sup>81</sup> Folio 26 del cuaderno original No. 7

<sup>82</sup> Pin 153536, según certificación expedida el 2 de octubre de 2017 por la empresa SPIA, folio 13 a 27 del cuaderno original No. 7

<sup>83</sup> Certificación de asistencia a capacitaciones – norma de seguridad para conductores, folios 282 y 283 del cuaderno original No. 6

<sup>84</sup> Contrato del 16 enero de 2016, 30 de diciembre de 2015, 30 de diciembre de 2014, 16 de enero de 2013, y 28 de diciembre de 2012, folios 286 a 288, 298 y vto, 299 y vto, 300 y vto del cuaderno original No. 6 y Folio 6 y vuelto del cuaderno original No. 7

<sup>85</sup> Folio 157 a 159 del cuaderno original No. 1

<sup>86</sup> Desde 19:12 hasta 48:14 minutos. Audiencia practica de pruebas del 10 de marzo de 2021

<sup>87</sup> Desde 50:22 hasta 1:10:08 minutos. Audiencia practica de pruebas del 10 de marzo de 2021

<sup>88</sup> Folio 26 cuaderno original 7.

Como puede verse, la empresa TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE, como locataria, estuvo atenta a cumplir con sus deberes al momento de escoger el conductor y vigilar el vehículo, a fin de evitar fuera usado con propósitos diferentes al que por razón del contrato del leasing estaba destinado.

Si ello no fuera así, ni la empresa Rimax<sup>89</sup> ni el grupo Bancolombia<sup>90</sup> hubieran certificado de la seriedad con la que la empresa TRANSPORTADORA DEL VALLE asumía sus compromisos.

Lo expuesto, armoniza con la declaración rendida el 3 de noviembre de 2016 por DUVERNEY SALAZAR SOLARTE<sup>91</sup> conductor del tracto camión de placa SQW 764, quien confirmó trabajar desde hacía varios años con la TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE, y respecto a los controles que ejercía la empresa sobre el tracto camión que conducía especificó que *“los reportes por carretera y en Anda Lucía Valle, en la Martinica (Ibagué) y en Granada (Cundinamarca) y por teléfono”*.

Ahora, aunque la Gerencia de la TRANSPORTADORA DEL VALLE no recordara el nombre del parqueadero donde se guardaban los vehículos de la empresa, ello no conlleva a ningún incumplimiento en el deber de vigilancia y cuidado del bien, como lo deduce la Fiscalía, y menos cuando en su declaración recordó que dicho parqueadero se encontraba ubicado en la vía que de Cali conduce a Yumbo, lo cual coincide con lo dicho por el conductor del vehículo.

Si bien el vehículo contaba con el servicio de GPS, eso no significa que el referido dispositivo permitiera advertir la presencia de personas ajenas en la cabina del camión, como parece entenderlo el instructor, pues dicho instrumento, como su nombre lo indica, *Global Positioning System*, es un mecanismo de posicionamiento global que permite ubicar o localizar objetos, como en este caso el camión, no sus ocupantes, ni la carga que allí se transportaba. Resultándole imposible al propietario o al locatario determinar, con ese sistema, quiénes viajaban en el carro y qué llevaba.

Entonces, si el propietario del camión y el remolque delegó en el locatario su vigilancia y control; si este llevó a cabo no sólo las diligencias necesarias para la prudente selección del conductor, sino la vigilancia debida al rodante durante su operación; y si la Fiscalía no allegó prueba demostrativa de alguna negligencia del LEASING BANCOLOMBIA y/o la TRANSPORTADORA DEL VALLE en las labores de salvamento del camión articulado, y menos de algún conocimiento sobre el transporte de drogas en el mismo; significa que la destinación contraria a la ley de los bienes no puede ser atribuible al afectado, descartándose así el factor subjetivo e imponiéndose negar la pretendida extinción.

### 5.2.2 Taxi de placa SSX-559

Como arriba se indicó, MAGDA CAROLINA PINTO MAHECHA es la propietaria del taxi de placas SSX 559; no obstante, ella explicó que en virtud al contrato de arrendamiento —no de trabajo como lo anunció en declaración—, suscrito el 1º de marzo de 2016, entregó el automotor de servicio público taxi a ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, quien se comprometió a pagar la suma de \$40.000 diarios, por las horas que tuviera el vehículo a su cargo.

---

<sup>89</sup> Certificación del 07 de octubre de 2016, folio 53 del cuaderno original No. 7

<sup>90</sup> Certificación del 19 de septiembre de 2017, folio 51 del cuaderno original No. 7

<sup>91</sup> Folios 162 a 164 del cuaderno original No. 1

Aunque la afectada no presentó alegatos de conclusión, sí se opuso a la pretensión extintiva<sup>92</sup>, aduciendo su ajenidad a la actividad delictiva realizada por el piloto y resaltando que en el contrato expresamente se indicó que al arrendatario le estaba prohibido guardar y/o transportar armas o explosivos, drogas prohibidas, estupefacientes o sustancias alucinógenas en el vehículo. Además, recalcó en ser tercera de buena fe exento de culpa.

En cuanto a este último aspecto, como ya se dijo, insístase en la imposibilidad de reconocer la condición de tercero de buena fe exento de culpa de la propietaria, pues la misma sólo es predicable y aplicable cuando la pretendida extinción se soporta en el origen ilícito de los bienes, no en su destinación irregular, como aquí ocurre.

Aunque razón le asiste a la afectada, en cuanto a la ausencia de pruebas demostrativas de alguna intervención suya en los hechos que motivaron la incautación del mismo, ello no excluye la posibilidad de extinguir su dominio; pues como se indicó, debe verificarse que su actuar y proceder en relación con la utilización del vehículo estaba orientado al cumplimiento de los fines constitucionales de la propiedad.

Si bien se recibió la declaración de la dueña del taxi y del conductor, así como el contrato de arrendamiento del taxi de placa SSX-559, lo cierto es que al confrontar tales elementos con las demás probanzas allegadas a la actuación, en realidad nada enseña sobre eventuales labores de salvamento realizadas por la propietaria para evitar que su vehículo fuera usado en actividades malsanas.

MAGDA CAROLINA PINTO MAHECHA<sup>93</sup>, respecto del contrato de arrendamiento suscrito con el conductor ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ hizo notar la cláusula donde se le indicó *“que no saliera de la jurisdicción, que verificara qué personas transportaba, la mercancía, que tuviera precaución de tener mucho cuidado, especialmente los sábados y los domingos y le daba normas de seguridad.”*

Así mismo, expresó que: *“Él lo cogía desde las tres de la tarde a tres de la mañana de lunes a viernes y los sábados y domingos lo cogía de una de la tarde a la una de la noche, el señor ALFREDO GUTIÉRREZ MENDEZ me llevaba la cuota diaria todos los días y yo verificaba el estado del taxi...”*

Sobre el particular también declaró ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ quien dijo lo siguiente: *“yo firmé un contrato de arrendamiento con la señora MAGDA CAROLINA, desde el primero de marzo de 2016, y consistía el contrato en que yo conducía dicho vehículo de tres de la tarde a tres de la mañana de lunes a viernes y los fines de semana de una de la tarde a una de la mañana y pues yo le cancelaba a la señora MAGDA CAROLINA, la suma de cuarenta mil pesos por esas doce horas que yo tenía el carro”.*

En resumen, MAGDA CAROLINA PINTO MAHECHA se limitó a poner de presente la existencia del referido contrato de arrendamiento, sin anunciar, y menos probar el cumplimiento de la función social y ecológica exigida constitucionalmente, pese a que el referido contrato de forma alguna la eximía de su obligación como propietaria, como parece entenderlo. Es que ni siquiera la introducción de sacras fórmulas contractuales, como la inclusión en una cláusula sobre la prohibición de usar el bien para conductas que afecten la salud pública, libra al dueño de su deber constitucional.

---

<sup>92</sup> Folios 63 a 70 del cuaderno original No. 2

<sup>93</sup> Folios 188 a 190 del cuaderno original No. 1

Por el contrario, la revisión de los documentos obrantes a la foliatura, dejan entrever que el único interés de PINTO MAHECHA, radicaba en los dividendos por las labores ejecutabas con el vehículo de su propiedad, máxime cuando allegó el reporte de los pagos de marzo, abril, mayo, junio y julio del señor ALFREDO<sup>94</sup>.

En cuanto a la escogencia del conductor, la titular del rodante se limitó a manifestar que escogió a GUTIÉRREZ MÉNDEZ, por recomendación de un antiguo conductor, y si bien dijo haber consultado sus antecedentes, sólo allegó copia de su licencia de conducción.

Ahora, la revisión de los contratos allegados deja entrever que MAGDA CAROLINA PINTO entregó en arriendo el taxi de placas SSX-559 a dos personas: 1) Jaime Villamil — contrato del 27 de septiembre de 2015— y 2) ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ —1º de marzo de 2016—, ambos negocios vigentes al momento de ocurrir los hechos. Y si bien ella precisó que ALFREDO tenía el vehículo a su disposición de lunes a viernes de 3:00 p.m. a 3:00 a.m. y los sábados y domingos, de 1 p.m. a 1 a.m., lo cierto es que tal asunto no se plasmó en el contrato, pues sólo se indicó “por un término de horas según convenio con el otro arrendatario, y según el turno correspondiente”.

Pero es que si GUTIÉRREZ MÉNDEZ tenía a disposición el vehículo en el referido horario, no entiende el juzgado porqué fue capturado con el carro el jueves 18 de agosto de 2016 a las 2:40 p.m., es decir, a una hora que no le correspondía. Lo anterior es demostrativo de la omisión de la titular en el cuidado y control de su patrimonio.

Ahora, si bien MAGDA CAROLINA dio a entender en su declaración que al momento de recibir la cuota diaria, verificaba el estado del taxi, lo cierto es que al parecer eran los conductores quienes coordinaban la entrega y recibo del vehículo, entre ellos, al punto que el día de los hechos el taxi lo recibió ALFREDO de manos del otro conductor<sup>95</sup>, en un horario irregular.

Así las cosas, lo expuesto deja en evidencia la falta de diligencia en la administración y custodia del bien, posibilitando con ello que ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ lo utilizara para desarrollar actividades ilícitas. De allí se concluye el incumplimiento de la función social del derecho a la propiedad exigible a la propietaria de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política permitiendo al Estado reclamar en su favor la titularidad del rodante al estar también cumplido el requisito subjetivo.

En cuanto a la prenda a favor de PATRIMONIOS AUTONOMOS acción FIDUCIARIA, respóndase que como al traslado del requerimiento respondió el FIDEICOMISO EXPOCREDITS TAXIS, anunciando que la acreencia con la señora MAGDA CAROLINA se encuentra terminada<sup>96</sup>, ningún reconocimiento hará el juzgado respecto a dicha entidad.

Las anteriores consideraciones también son pertinentes frente a los derechos derivados del contrato de vinculación a través del cual se le asignó el cupo al vehículo de placas SSX-559 de la capacidad transportadora administrada por la empresa CENTRAL DE TRANSPORTE; compañía que tampoco allegó elemento alguno para acreditar las labores de vigilancia y cuidado ejercidas sobre el uso que

---

<sup>94</sup> Folios 105 a 109 del cuaderno 1.

<sup>95</sup> Folios 189 y 190 cuaderno 1.

<sup>96</sup> Folio 14 C.O. 3

se le daba a dicho bien, como debió hacerlo, en virtud a la carga de la prueba; con lo que estaría cumplido el factor subjetivo.

## **6. Otras determinaciones.**

Pese a tenerse noticia de la incineración del cabezote del tractocamión de placa SQW-764, respecto del cual no se extinguirá su dominio, dígase que como la competencia del juez de extinción de dominio consiste y se limita a la determinación sobre la extinción o no del bien objeto de proceso, inviable resulta hacer algún pronunciamiento sobre dicho particular. Con todo, de estimarlo necesario, la parte interesada podría acudir a los mecanismos ordinarios a fin de resolver las controversias o compensaciones relacionadas con dicho particular.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de la motocicleta de placa GFY76E, identificada al inicio de esta providencia, propiedad de CAROLINA GÓMEZ MENDOZA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del vehículo tipo taxi de placas SSX-559, identificado al inicio de esta providencia, propiedad de MAGDA CAROLINA MAHECHA PINTO, por las razones expuestas, así como del cupo de la capacidad transportadora administrada por la empresa CENTRAL DE TRANSPORTE.

**TERCERO: DECLARAR** la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, de los bienes antes descritos.

**CUARTO: ORDENAR** la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

**QUINTO:** En firme el presente fallo, **OFICIAR** a las Secretarías de Tránsito donde se encuentran matriculados los rodantes y así como a la empresa CENTRAL DE TRANSPORTE, para que procedan a levantar las medidas cautelares, e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberán allegar al juzgado certificado de tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

**SEXTO: NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del tracto camión de placa SQW-764 y el tráiler R72816, identificados al inicio de esta providencia, propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A., así como del cupo asignado a la empresa TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre el tracto camión de placa SQW-764, el tráiler de placa No. R72816 y el cupo. Por ello, en firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a las Secretarías de Tránsito donde se encuentren matriculados los rodantes, así como a la empresa

*Sentencia de Extinción de Dominio*  
*Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00232-00*  
*Afectados: Nemeicio Briceño y otros*  
*Bien: Vehículo de placa SQW-764 y otros*

---

TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA, para que procedan a LEVANTAR las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo decretadas en este trámite sobre los bienes. Además, el administrador de los bienes no extinguidos deberá devolverlos a sus propietarios.

**OCTAVO: LIBRAR** las comunicaciones de ley.

**NOVENO: NOTIFICAR** por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación. En caso de no ser recurrida, remítanse las diligencias a la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**